

EL APÓSTOL
GOBERNADOR

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE SUSCRIBE

SE PUBLICA

LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Tres meses	3 75	Pesetas
Seis	7 50	"
Un año	15	"
Tres meses	4	"
Seis	8	"
Un año	16	"

En Soria.—En la Contaduría provincial.
El pago de las suscripciones es adelantado, y las reclamaciones de Bolíines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vayan registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia.

PARTICULAR OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia y S.ª A. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.
De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

circULAR núm. 69.

Declarados prófugos por la Comisión mixta de reclutamiento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 104 y 167 de la ley, y 253 del Reglamento para su ejecución, los mozos del reemplazo actual y anteriores que sin estar relevados de hacerlo, dejaron de comparecer al acto de la clasificación ante los Ayuntamientos que se relacionan.

Relación que se cita.

- Valdeavellano.—Narciso Yagüe Gomez, en ignorado paradero.
- Idem.—Ramón B. Saenz Jiménez, en id.
- Idem.—Felipe Sanz Sanz, en id.
- Tardajos.—Valentin Andrés Carramiñana, en id.
- Renieblas.—Segundo Sanz Asensio, en id.
- Sauquillo de Alcazar.—Fernando Torcal Ramos, en id.
- Atauta.—Alejo Fresno Peña, en id.
- Villaciervos.—Luis Cruz Gómez Ibañez, en id.

Soria 19 de Abril de 1919.

El Gobernador,
CARLOS TESTOR GÓMEZ.

circULAR núm. 70.

SUBSISTENCIAS

La Junta provincial, oído el parecer de los Sres. Asesores adscritos á la misma por Real orden de 18 de Octubre de 1917, acordó, en sesión celebrada el día 7 del corriente mes, fijar la siguiente tasa á los artículos alimenticios, que se expresan á continuación:

ARTICULOS

Artículo	Unidad	Precio Pesetas
Trigo	100 kilogramos	48
Harina de trigo	Idem	59
Centeno	Idem	40
Cebada	Idem	42 85
Avena	Idem	38 16
Azúcar refinado	Kilogramo	1 95
Idem blanco pila	Idem	75
Idem blanquillo	Idem	1 70
Idem centrifuga	Idem	1 60
Idem amarillo	Idem	1 55
Leche de vaca	Litro	0 50
Huevos	Docena	1 50
Patatas	11 50 kilos	2 25
Carn de vaca sin hueso	Kilogramo	3
Idem de id. con hueso	Idem	2 40
Falda y pecho	Idem	2 10
Ternera sin hueso	Idem	3 50
Idem con hueso	Idem	2 40
Idem chuletas	Idem	3
Falda, pecho y cuello	Idem	2 20
Pajetillas	Idem	2 30
Huesos	Idem	0 25
Cordero	Idem	3 30
Chuletas de id.	Idem	4
Cabruto	Idem	3 50
Carnero	Idem	3 50
Chuletas de id.	Idem	4
Tocino fresco con hueso	Idem	3 90
Idem id. sin hueso	Idem	4 10
Lomo	Idem	4 50
Tocino salado sin hueso	Idem	4 30
Bacalao, según clases	Idem	De 3 a 4 20
Garbanzos, id. id.	Idem	De 0 90 á 1 30
Jabón, id. id.	Idem	De 1 20 á 1 75
Café, id. id.	Idem	De 5 50 á 9
Fideos	Idem	1 15
Sémola, id. id.	Idem	1 20
Aceite refinado	Idem	2 05
Idem corriente	Idem	1 83
Idem industrial	Idem	1 68
Arroz amonquill	Idem	0 80
Idem bomba	Idem	0 90
Guijas	Idem	0 60
Judias blancas	Idem	0 85
Idem encarnadas	Idem	0 90
Idem pintadas	Idem	0 90
Lentejas	Idem	0 60
Pan	Idem	0 50
Carbón vegetal de encina y roble	11 50 kilos	1 75
Gasolina	Hectolitro	159
Petróleo refinado	Idem	159

También se acordó por la Junta, que en lo sucesivo, y á fin de saber en todo momento las existencias de que puede disponer, y asegurar el abastecimiento de los diferentes pue-

blos de la provincia, no se permita facturación alguna de los artículos de consumo comprendidos en el Real decreto de 7 de Marzo último, para fuera de la misma, sin autoriza-

ción expresa del Gobernador presidente.

En ejecución de los preinsertos acuerdos, y á virtud de delegación conferida por la Junta á los Sres. Alcaldes, dichas autoridades darán las oportunas órdenes para que en los comercios donde se expendan artículos tasados, se fije en sitio visible un cartel con la lista de precios, dando la debida publicidad á esta medida para que los compradores denuncien ante las respectivas Alcaldías á los comerciantes que infrinjan dicha disposición ó pretendan vender los géneros á precios superiores á los fijados, teniendo para ello en cuenta la deducción del impuesto de consumos allí donde no existiese, ó la cuantía del mismo en relación con la importancia del establecido en esta capital, que harán los almacenistas á los géneros que salgan fuera de la misma, y el seis por ciento á los detallistas de la localidad.

Las denuncias que se presenten han de ser debidamente comprobadas por los Alcaldes, á los efectos de imponer los adecuados correctivos.

Esta Junta modificará los precios reguladores cuando las circunstancias lo demanden ó se justifique su necesidad por los industriales mediante razonada exposición, dirigida á la misma por conducto de sus respectivos Alcaldes, sin cuyo requisito no podrán ser elevados dichos precios.

Soria 18 de Abril de 1919.

El Gobernador,
CARLOS TESTOR GÓMEZ.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Las novedades del precepto contenido en la disposición 18 de la ley de 5 de Agosto último, que ha sido incorporada al artículo 186 de la nueva edición oficial del Timbre, fecha 21 de Febrero último, haciendo extensivo el timbre sobre facturas y recibos á todos los comerciantes é industriales, y estableciendo el requisito de que tales documentos sean talonarios, ha producido, por la gran variedad de casos que presentan las operaciones del comercio, en sus formas de ser concertadas

y ejecutadas, numerosas dudas y dificultades.

Dióse satisfacción á las más importantes de ellas en la Real orden de 16 de Diciembre último, sobre todo por lo que se refiere á las distintas modalidades de los documentos del comercio al por mayor. Pero aun se siguen ofreciendo dudas, que se ha solicitado de este Ministerio que se aclaren, sobre particularidades que presentan dichos documentos y sobre otros extremos de aplicación de la ley y de la citada Real orden. Atendiendo á estas reclamaciones, en interés tanto de la Hacienda como de los contribuyentes, mientras llega el momento de ser dictado el Reglamento definitivo de la ley,

S. M. el Rey (Q. D. G.), como ampliación de la Real orden de 16 de Diciembre del año último, se ha servido resolver lo siguiente:

Primero. Los documentos, cartas ó notas que se expidan para avisar un envío de géneros, tratándose del comercio al por mayor, no se considerarán como facturas, á los efectos del impuesto, sino cuando se destinen á servir ó sirvan como documentos liberatorios; quedando comprendidos en el artículo 184 de la ley cuando por su naturaleza ó redacción revistan los caracteres de balance, cuenta ó cualquier otro documento análogo que produzca cargo ó descargo.

Segundo. Si los documentos antes expresados ó cualesquiera otros donde se relacionen los géneros que se entregan ó remiten sirvieran para formalizar, con la firma del adquirente ó por otros medios, cualquier contrato de venta de mercaderías hecha por un fabricante ó comerciante al por mayor, se considerarán comprendidos en el artículo 185 de la ley, debiendo ser reintegrados con el respectivo timbre móvil, según su cuantía, de los correspondientes á la escala para operaciones de Bolsa al contado.

Tercero. En el comercio al por menor se considerarán como facturas, sujetas á las disposiciones del art. 186 de la ley; cuantos documentos se expidan para justificar el pago de géneros ó artículos á favor de los compradores de los mismos; debiendo, por tanto, en todo caso, ser talonarios é ir-timbrados.

Cuarto. Los comerciantes é industriales podrán usar á la vez, ó sea utilizándolos dentro del mismo período de tiempo, dos ó más talonarios de facturas ó recibos, siempre que la numeración de cada uno de ellos sea correlativa de la del que le preceda en orden, y de que con anterioridad á su utilización sea puesto el hecho en conocimiento de la Delegación de Hacienda, á los efectos de la investigación.

Quinto. No podrán, á los fines del impuesto, ser sustituidos los talonarios de facturas ó recibos por copiadore de los mismos documentos.

Sexto. Los timbres especiales móviles á que se refiere el párrafo primero del artículo 186 de la ley son los especiales para talonarios de facturas y recibos establecidos por el artículo 12 de la misma. El uso de dichos timbres, desde que se pongan á la venta, será inexcusable en los talonarios; no pudiendo ser empleada ninguna otra clase de timbres. Entre tanto, podrán ser utilizados los timbres especiales móviles establecidos actualmente. Los timbres, en todo caso, habrán de ser fijados sobre el corte de la matriz, como disponen los artículos 186 y 190 de la ley, y deberán necesariamente ser inutilizados como preceptúan el artículo 9.º de la ley y el 4.º del Reglamento de 20 de Abril de 1902.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Abril de 1919. —MARQUÉS DE CORTINA.—Sr. Director general del Timbre.

(Gaceta del día 13 de Abril.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Establecida por Real decreto de 15 de Marzo último la jornada máxima de ocho horas para los obreros del ramo de construcción de toda España, y publicada la Real orden de este Ministerio de 22 del mismo mes, por la que, de conformidad con el laudo dictado por una Comisión mixta, se señalaron aumentos de salario para esos mismos obreros en Madrid, se planteó la cuestión de qué oficios debían estimarse comprendidos en el mencionado ramo de construcción; problema que consideró conveniente este Ministerio someter al superior juicio del Instituto de Reformas Sociales con fecha 26 del propio mes de Marzo próximo pasado.

Dicha Corporación, en el día de ayer, hizo saber en este Departamento que, en sesión plenaria había aprobado el siguiente informe de su Consejo de dirección, emitido después de oír la opinión de diversos elementos interesados:

Aunque en todas las Reales disposiciones se emplean las palabras *ramo de construcción*, por el origen del conflicto que las motivó, personalidades profesionales que intervinieron y declaraciones de las distintas representaciones informantes, se deduce que se trata de las obras de edificación. El oficio dirigido por el Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación al Instituto de Reformas Sociales pidiendo la clasificación de oficios lo comprueba, al decir, que se trata de la construcción urbana.

El Consejo de Dirección, oído el informe de las Secciones técnicas, emite su opinión en los términos siguientes:

Dentro del concepto de la edificación debe aceptarse el criterio más amplio, comprendiendo en ella, no solamente la casa habitación, el hotel, el palacio, sino los edificios destinados á reuniones y espectáculos, los dedicados á servicios municipales, tales como hospitales, mercados, mataderos, almacenes, necrópolis, escuelas; las obras monumentales; los edificios de carácter militar y los relativos á los servicios de los diversos Ministerios, y los relacionados con la industria, fábricas, hornos, chimeneas, talleres, almacenes, etc.

Dedúcese de todos los antecedentes antes expuestos que se trata de un informe aplicable á toda España, por lo que respecta á la jornada de ocho horas y solamente á Madrid en lo relativo al aumento de salarios.

Los obreros de la edificación se clasifican, por el lugar en que realizan sus trabajos, en los grupos siguientes:

c) Determinación del período máximo de treinta días al año, como excepción y de los períodos de seis días: todo lo relativo a la determinación de la exención por perjuicios inminentes, y por

Art. 87. Autorizar a un mes de jornada por estos conceptos

los, no mayores de dos horas, ó, en su equivalencia, en los turnos de dependientes, si se autoriza el cobro de las multas.

e) Autorizar el ejemplar de la acta del acuerdo en que se acuerden las dependientes, sobre distribuido de horas en los establecimientos exceptuados, o en el lab. de la A. de B. Debe constar en este documento las horas que deben trabajar los distintos turnos de dependientes, si se estableció este sistema, para por esas ediciones y el cobro de las multas.

f) Fijación de las dos horas concedidas a los dependientes para comer, y si durante ellas han de celebrarse las reuniones, (art. 11.) No se aplica a las dependientes la obligación del régimen de internado, y se informa a los inspectores y Comisiones Inspectoras, señaladas por los Reglamentos, en este Reglamento, y en las disposiciones que se dicten sobre las sanciones: que corresponden a las Alcaldes de las infracciones, señaladas por los Inspectores y Comisiones Inspectoras, en los últimos artículos.

g) Cumplimiento de la actuación de estos últimos artículos, por el cumplimiento de la ley, y a por que las multas impuestas tengan realización, y el cobro de las multas.

Art. 88. Corresponde a los Alcaldes de las Juntas Municipales de Reformas Sociales, cuando éstas no existan, o no puedan funcionar, y cumplir también los preceptos de la ley, y de las disposiciones que se dicten, en la vía pública, que hace referencia al artículo 18 de la ley.

3.º Dar conocimiento a los Inspectores del trabajo, en el plazo de tres días, de los acuerdos tomados por las Juntas locales de Reformas Sociales, ó por sí mismos, relativos al cumplimiento de la ley y consignados en las letras a) y g) y de los referentes a las sanciones acordadas por infracciones a la ley. Notificar asimismo a los Inspectores la imposición y cobro de las multas.

4.º Dar al Instituto de Reformas Sociales, en los plazos señalados, las noticias exigidas por la legislación vigente y cuantas le fueren pedidas.

5.º Cumplir los preceptos consignados en las Reales órdenes de 26 de Febrero de 1916 y 3 de Abril de 1918 en general, y en particular aquellos que se ordenan de nuevo en este Reglamento.

Art. 89. El Instituto de Reformas Sociales publicará en el BOLETIN y podrá acordar que la misma inserción se haga en los BOLETINES OFICIALES de las provincias respectivas, cuantas noticias estime conveniente para conocimiento de los interesados y justificación de la marcha de los servicios relativos a denuncias, actas de infracción y obstrucción, recursos de alzada, multas impuestas y condonadas, fechas de tramitación y de la resolución de los expedientes.

Art. 90. El Instituto de Reformas Sociales pondrá en conocimiento de los Ministerios correspondientes, las demoras injustificadas en la tramitación y resolución de los expedientes y faltas de cumplimiento de la ley y Reglamento, al efecto de interesar las oportunas correcciones y responsabilidades administrativas a que hubiere lugar.

Art. 91. Las disposiciones legales sobre el trabajo de las mujeres y de los niños, en lo que se refiere a duración de la jornada diurna y nocturna, seguirán en vigor.
San Sebastián, 16 de Octubre de 1918.—Aprobado por S. M.—El Ministro de la Gobernación, MANUEL GARCÍA PRIETO.

I.—Obreros que trabajan dentro de los límites del solar ó plano de ocupación del edificio.

Explicaciones. Vaciado de pozos y de zanjas para cimiento, y sótanos, de pozos y galerías subterráneas necesarias para saneamiento del edificio ó para su consolidación.

Obras de albañilería, cantería, carpintería, herrería, etc., en el subsuelo, hasta el enrase de cimientos.

Erección de la obra, hasta la coronación y cogida de aguas en azoteas y cubiertas.

Obras interiores de decoración, saneamiento, calefacción y demás, hasta la terminación del edificio.

Talleres de aserradura, carpintería, herrería, etc., instalados en la misma obra para necesidades de ella.

Oficios comprendidos en el grupo anterior:

Explicaciones, vaciado de sótanos y zanjas, pozos y minados.

Excavadores y espaleadores.

Volqueteros y carretileros.

Poceros.

Albañilería:

Albañiles.

Caleros.

Blanqueadores.

Soladores.

Estuquistas.

Portlandistas.

Revocadores.

Mamposeros.

Cantería:

Canteros de bastadores.

Idem de labra.

Idem asentadores.

Tallistas en piedra.

Aserradores de piedra.

Carpintería:

Aserradores á mano ó á máquina.

Carpinteros de armar.

Idem de taller.

Idem pavimentadores.

Carpintería mecánica.

Herrería:

Herreros montadores.

Idem de fragua y machacadores.

Idem de lima.

Idem caldereros.

Varios:

Adornistas.

Asfaltistas.

Decoradores.

Ebanistas.

Empedradores. Peones pisadores.

Fontaneros.

Fumistas.

Hojalateros.

Instalaciones eléctricas, acústicas, de calefacción y de ascensores.

Marmolistas.

Maquinistas.

Papelistas.

Pizarreros.

Plomeros.

Vidrieros.

II.—Obreros que trabajan fuera de la obra en talleres, fábricas ó centro de trabajo, para dar formas á los materiales ó construir partes elementales de la obra, que han de ser colocadas, elevadas, montadas ó armadas en ella por estos mismos obreros ó por otros de la obra.

Cantería:

Canteros de bastadores.

Idem de labra.

Idem tallistas de piedra (escultores).

Idem aserradores de piedra.

Escultores.

Carpintería:

Aserradores á mano ó á máquina.

Carpinteros de armar.

Idem de taller.

Herrería y cerrajería:

Herreros montadores.

Idem de fragua y machacadores.

Idem de lima.

Idem caldereros.

Varios:

Adornistas.

Decoradores.

Fontaneros.

Fumistas.

Fundidores.

Hojalateros.

Marmolistas.

Plomeros.

Vidrieros:

Diversas clases de talleres y fábricas correspondientes al caso II.

1.º Talleres y fábricas que se dedican exclusivamente á labrar ó dar forma á los materiales de construcción, ó á construir partes elementales de la edificación.

2.º Talleres y fábricas en los que se trabaja, no solamente en la preparación y labra de elementos de la edificación, sino en otros empleados en otras clases de construcciones que no son edificios, y en otros objetos que no tienen relación con las obras de construcción en general, ni en especial con la edificación.

Tales son:

a) **Fábricas siderúrgicas:** Benefician el mineral de hierro para producir como primera materia el lingote, tocho y productos laminados.

Construyen entramados metálicos, de clases variadas, entre ellos los empleados en la edificación; pero también puentes, rompeolas y muelles, faros, material fijo y móvil de ferrocarriles, maquinaria de todas clases, incluso la agrícola.

Ejemplos: Altos Hornos de Bilbao, Mieres y la Felguera, de Asturias, etc.

b) Talleres de construcciones metálicas y maquinaria en general.

Ejemplos: Maquinista Terrestre y Marítima de Barcelona, que posee fundiciones de acero y de hierro, construcción y reparación de máquinas de vapor de todas clases, etc.

Sociedad Material de ferrocarriles y construcciones (Barcelona)

c) Talleres mecánicos y de ajustaje, calderería, forja, fundición de metales, tornillería, (Deusto, Zorroza, Compañía Euskalduna, Aurera, Astilleros del Nervión).

Talleres de las Compañías ferroviarias, etcétera etc.

d) Fundiciones de hierro: Funden elementos constructivos, columnas, basas, etcétera; también son talleres de maquinaria agrícola é industrial.

e) Talleres de marmolistas: Para mausoleos, sepulturas y objetos funerarios, para mobiliario, etc.

f) Carpinterías mecánicas y de taller: Construyen cercos, puertas y ventanas, bastidores de vidrieras, etc., y también muebles y objetos diversos.

g) Aserraduras: Preparan y dividen las maderas en rollo ó escuadreadas, para obtener viguería de carpintería de armar, terciados, alfarjas, etc., para la carpintería de taller de la edificación, y tablazón para la misma, y también para muebles y otros objetos, entre ellos para embalajes, cajas empleadas en la exportación de productos, etc.

h) Vidriería, plomería, fumistería, etcétera: Trabajan, á más de objetos para la edificación, otros con destino varios.

i) Ebanistería: Principalmente con obreros de la industria del mobiliario.

j) Cerámica aplicada á la edificación incluyendo en ella los tejares.

k) Transportes: Vehículos para portear materiales ó productos de derribos, dedicados exclusivamente á estos fines, y carros que accidentalmente se emplean para ello, pero que portean productos alimenticios, leñas, ramaje, carbones y objetos varios para otra clase de obras que no son de edificación, como calderas, máquinas, etc., y para otros usos.

Todas las representaciones que han tomado parte en la información están conformes en la dificultad que existe para precisar los oficios á que deben aplicarse las Reales disposiciones sobre jornada y salario, cuando se trata de obreros comprendidos en la clasificación segunda del grupo II, esto es, de los que trabajan en talleres ó fábricas en que se fabrican ó construyen elementos de la obra al mismo tiempo que otros objetos distintos. Esta dificultad, así como la de deslindar el trabajo de edificación, de lo que es comercio é industria, da lugar á que los obreros extiendan el campo de los favorecidos por la nueva legislación y los patronos los restrinjan.

Y como quiera que sería impracticable el que en uno de esos centros de trabajo, que pueden denominarse *mixtos*, el mismo obrero que hace trabajos iguales en objetos variados, tenga jornadas y salarios distintos, y se diferencie de sus demás compañeros, dentro de una misma semana y aun en un mismo día, debiendo todos ellos gozar, ó no, de iguales beneficios, el Consejo no encuentra otro modo de salvar las dificultades anejas á la com-

plejidad del problema que el que á continuación se expone:

Se consideran incluidos los obreros del centro de trabajo mixto comprendidos en los apartados a) á Z) de la clase segunda del grupo II en los citados beneficios de salario y jornada, cuando en las fábricas y talleres mixtos citados predomine el trabajo relativo á edificación, y no sea accidental y precario, sino que tenga cierto carácter permanente.

No se incluirá cuanto esté comprendido bajo la denominación de compra y venta comercial de objetos que no se fabrican ni trabajan por almacenistas y comerciantes. En este caso están incluidos los almacenistas y comerciantes de maderas que se adquieren y venden sin haberlas labrado, ferreterías, droguerías, papeles pintados y otros objetos de igual carácter.

Tampoco lo estará la fabricación de cal, yeso, cemento, vidrio y otros materiales elementales considerados como productos industriales dedicados á la venta, á no ser que su fabricación se haga exclusiva y únicamente según contrato ó ajuste para una obra determinada, ó se realice la fabricación bajo la dirección y por cuenta del contratista ó propietario de la obra.

Las fábricas de cerámica, vidriería artística, elementos de obra ejecutados con materiales artificiales, se considerarán comprendidos en el grupo de centros de trabajo mixtos, para los efectos de la clasificación.

Las dudas que pudieran suscitarse serán en todo caso de carácter transitorio, ya que habrán de resolverse por los Comités paritarios, de próxima organización; mientras no los haya, entenderán en la resolución Comisiones mixtas designadas por los interesados.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.)

con el preinserto informe, ha tenido á bien disponer que sirva el mismo de norma para la aplicación del Real decreto de 15 de Marzo último y Real orden de 22 del mismo mes.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 10 de Abril de 1919. GIMENO.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del día 11 de Abril.)

GRANJA-ESCUELA PRÁCTICA DE AGRICULTURA DE VALLADOLID

Escuela de Peritos agrícolas.—Convocatoria á exámenes de ingreso.

En cumplimiento á lo preceptuado en la legislación vigente, se convoca á exámenes de ingreso en las enseñanzas de esta Escuela; exámenes que tendrán lugar en la segunda decena del próximo mes de Junio, en los locales de la misma y en los días y horas que previamente se anunciará en la tablilla correspondiente.

Las enseñanzas que podrán cursarse en la Escuela, serán: la Secundaria ó de Jefes de laboranza y la de Perito agrícola.

La enseñanza secundaria será técnico-práctica. Durará dos años ó cursos, aprobados los cuales se expedirán los correspondientes certificados de aptitud.

La carrera de Perito agrícola durará tres cursos y los individuos que adquirieran el título de Perito agrícola, disfrutarán de los derechos de aptitudes que se reconocen á los que hicieron su carrera con arreglo al Real decreto de 11 de Abril de 1913.

La carrera de Perito agrícola se compondrá del ingreso y de tres cursos dentro de la Escuela.

El ingreso y los dos primeros cursos serán comunes para los que estudien la enseñanza secundaria y para los que cursen la carrera de Perito agrícola.

Los alumnos que al aprobar el segundo curso de la enseñanza secundaria deseen obtener el título de Perito agrícola, podrán conseguirlo matriculándose oportunamente en las asignaturas que constituyen el tercer curso de esta carrera.

El plan de enseñanza es el que determinan los artículos 47, 48, 49, 50, 51 y 52 del Real decreto de 6 de Agosto de 1917. Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 3 de Julio de 1918, no será, sin embargo necesario para poder matricularse en esta Escuela, pertenecer á las provincias que abarca la Región.

Para ingresar como alumno es necesario y suficiente:

- Ser español.
- Tener 16 años cumplidos.
- Ser de compleción sana y robusta y no adolecer de defectos físicos que dificulte el ejercicio de la carrera, lo que se acreditará mediante certificado facultativo.
- Aprobar, mediante examen en la Escuela, y ante Tribunal constituido al efecto, cada una de las materias siguientes:
Gramática Castellana.
Geografía general y de Europa.
Elementos de Matemáticas (Aritmética, Álgebra, Geometría y Trigonometría); y
Nociones de Historia Natural.

Los programas para el examen de las asignaturas citadas serán los aprobados oficialmente para estas Escuelas, los cuales se insertaron íntegros en la *Gaceta de Madrid*, fechas 8 de Julio de 1914 y 3 de Octubre de 1917. (Estos últimos complementarios de los anteriores).

El examen de las asignaturas de ingreso consistirá en la contestación á tres lecciones del programa correspondiente, sacadas á la suerte por el aspirante.

Para las asignaturas de Gramática y Matemáticas, precederá á este examen teórico, otro de carácter esencialmente práctico, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 4.º del Real decreto de 29 de Septiembre de 1918 (*Gaceta* del 5 de Octubre).

Las asignaturas de ingreso podrán aprobarse sucesivamente en diferentes convocatorias y en el orden con que han sido citadas.

Para tomar parte en los ejercicios de ingreso hay que dirigir una instancia en papel de la clase oncenal al Ingeniero Director de la Escuela durante la primera quincena de Mayo, expresando claramente las asignaturas de que se pretenda ser examinado.

Habrán de acompañar á la instancia la cedula personal del aspirante, la partida de inscripción en el Registro civil, debidamente legalizada, y el certificado de revocación, dentro del último quinquenio.

La solicitud de examen y demás documen-

tos serán entregados en la Secretaría de la Escuela en los días hábiles del período antes indicado, de once á trece del día.

Al tiempo de hacer la entrega de la instancia deberán abonarse en concepto de derechos, por cada asignatura, cuyo examen se solicite, la cantidad de cinco pesetas y un sello móvil de diez céntimos.

El candidato á ingreso que no se presente á examen al ser llamado, solo podrá ya hacerlo antes de terminarse los exámenes en la materia de que se trate, solicitando previamente, por escrito, dispensa de la falta, y caso de ser atendibles las razones alegadas como justificantes á juicio del Tribunal respectivo.

Los exámenes de ingreso serán públicos, y en cada uno de ellos, el Tribunal respectivo calificará á los aspirantes por mayoría de votos con las notas de aprobado ó desaprobado.

Los aspirantes que durante un examen se retiren sin terminarlo, se considerarán como desaprobados en el mismo.

Solo podrá ingresarse como alumno en la Escuela, teniendo aprobados todos los ejercicios de ingreso en la misma sin dispensa alguna.

Valladolid 22 de Marzo de 1919.—El Ingeniero Director, Carmelo Benaiges.

Ayuntamientos.

ALMAZAN

Por término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, el presupuesto municipal ordinario de ingresos y gastos formado para el año actual, en virtud de lo acordado por el Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada el día 30 de Marzo último.

Almazán 5 de Abril de 1919.—El Alcalde P. A., Segundo Zapatero.

Anuncios particulares.

Juzgado de 1.ª Instancia de Medinaceli.

D. Adolfo Alonso Colmenares y de Regoyos, Juez de primera instancia de este partido,

Por el presente, se anuncia la muerte de D. Lorenzo Machin Gutiérrez, natural de Ontalvilla de Almazán, ocurrida en el pueblo de Pinilla del Olmo, estando casado con Victoria Bartolomé Moreno, vecinos del mismo, el día ocho de Abril del año mil novecientos dieciséis, á los cincuenta y dos años de edad, hijo de D. Elias Machin Hernández, ya difunto, y de D.ª Victoria Gutiérrez Granada, vecina de Ontalvilla. Y se llama á los que se crean con derecho á su herencia, para que comparezcan ante este Juzgado á reclamarla, dentro del término de treinta días; apercibidos de que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar; haciéndose saber que ha concurrido en reclamación de la misma y como heredera ascendiente más próxima, D.ª Victoria Gutiérrez Granada, madre del finado.

Dado en Medinaceli á diez de Abril de mil novecientos diecinueve.—Adolfo Alonso Colmenares.—Atanasio Molinero.

Soria.—Imprenta provincial.